

Sentencia N° 178 Montevideo, 25 de julio de 2007.

Tribunal de Apelaciones de Familia de Segundo Turno.

Ministro redactor: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique.

Ministros firmantes: Dr. Ricardo C. Pérez Manrique, Dra. Cristina Cantero y Dr. Jonny B. Silbermann.

Ministros discordes: No.

VISTOS:

Para el dictado de Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia estos autos caratulados "Curotto Paola, Nelson Oscar c/ Pereira Crespi, Ana María. DIVORCIO" Ficha 180-509/2006, venidos en apelación de la Sentencia N° 6955/2006 dictada por la Señora Jueza Letrada de la Ciudad de la Costa de 4º Turno Dra. Marta Lechini.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

1) Por la recurrida (fs. 24/25) se desestimó la excepción de incompetencia deducida en autos.

2) La demandada deduce el recurso de apelación anunciado en audiencia (fs. 28/29), solicita se revoque la impugnada y se haga lugar a la excepción de incompetencia. Conforme el art. 7 de la Ley N° 11.750 la Sede es incompetente, dado que ante el Juzgado Letrado de Familia de 25º Turno se dictó sentencia en los autos sobre Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal entre las partes. Además la recurrida le causa perjuicio pues la mayoría de sus testigos residen en Montevideo.

3) El actor no evacua el traslado, franqueándose el recurso de apelación (N° 491/2007, fs. 36).

Recibidos los autos se dispone el pasaje a estudio de los Señores Ministros, previa vista al Ministerio Público (N° 263/2007, fs. 40).

El Señor Fiscal en lo Civil de 10º Turno Dr. Manuel Arias dictamina a fs. 40 vta. pronunciándose por el mantenimiento de la recurrida.

Culminado el estudio se acuerda la presente, que se dicta en forma anticipada, con el número de votos legalmente necesario según la naturaleza de la recurrida (arts. 200 y 344 del Código General del Proceso y 61 de la Ley N° 15.750).

4) Se desestimaré el recurso de apelación.

Tanto el actor como la demandada, tienen domicilios dentro de la jurisdicción territorial de la Sede a quo (fs. 4 y 8).

La demandada deduce excepción de incompetencia invocando el principio de prevención, en razón del cual por haber intervenido un Juzgado Letrado de Familia con anterioridad en el trámite de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, de 1996, debe continuar interviniendo tal Sede.

Invoca erróneamente el principio de la prevención, que actúa en hipótesis de competencia acumulativa, de las que quedan muy pocas hipótesis en nuestro derecho, para determinar que la Sede que primeramente tomó intervención en el asunto debe seguirlo haciéndolo. Establece el artículo 7 de la Ley N° 15.750:

"Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno podrá excusarse bajo pretexto de haber otros que puedan conocer en él; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan, desde entonces de ser competentes".

El supuesto de su aplicación es que sea más de un Juzgado el llamado a entender en el asunto, TARIGO, Lecciones?Tomo I, pág. 118).

A dicho criterio de prevención se recurrió pero en otro sentido en el art. 4 de la Acordada N° 6973 de 4 de marzo de 1988, estableciéndose que en los asuntos de una misma familia debía intervenir la misma sede judicial, pero dicho criterio actúa a efectos de delimitar la competencia en razón de turno y no de territorio, por lo que tampoco en esta acepción puede invocarse en autos.

La acción de divorcio es una acción personal, debiéndose determinar la competencia territorial para entender en la misma en función de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 15.750.

Ambos cónyuges tienen domicilio en la jurisdicción territorial del Juzgado de 4º Turno de la Ciudad de la Costa, por tanto es correcta la recurrida que denegó la excepción de incompetencia, independientemente de actuación anterior ante Sede de Montevideo, seguida allí por conveniencia de la profesional de las partes según surge de autos. Pues a la fecha de su promoción el domicilio conyugal era en Ciudad de la Costa.

5) No se impondrá especial condenación.

Por lo expuesto, atento a lo establecido en el artículo 197 del Código General del Proceso, el Tribunal

FALLA:

Se confirma la recurrida, sin especial condenación.

Oportunamente, devuélvase.